

1091-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las ocho horas con trece minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco.  
**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n° DRPP-1982-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, provincia de Puntarenas, convocada para el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n°DRPP-1982-2025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), debido a que esta no contaba con los permisos de uso de instalaciones de Escuela Central San José y Escuela Central Río Claro, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos.

2.- En escrito sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en distintas cuentas de correo electrónico institucionales, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n°DRPP-1982-2025 de previa cita.

3.- Por medio del auto n°0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, este despacho previno al partido político para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo dispuesto en el oficio n°DRPP-1982-2025 que nos ocupa, toda vez que, de conformidad con la normativa señalada en dicha resolución, el certificado digital que constaba en el documento, carecía del requisito de garantía de validez en

el tiempo.

4.- Mediante oficio PUSC-N°89-2025 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, recibido en en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el mismo día, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, subsanó las inconsistencias señaladas en el auto n°0940-DRPP-2025 de previa cita, al presentar, con firma ológrafa el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.° DRPP-1982-2025 referido.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintitrés del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-

2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiocho de abril del año en curso; siendo que este fue planteado el día veinticinco de abril de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa señala:

***“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:***

*La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma.*

*(...)*

*Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:*

- 1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales. (...)*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante solicitud número 3509-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 09:00 a.m. a 04:00 p.m., indicando como centro de votación la Escuela Central Río Claro, en esta se aportó el permiso de uso de instalaciones respectivo para este centro (*ver documento digital n.° 3509-2025; almacenado en el SIE*) **b)** Que mediante oficio número DRPP-1658-2025 del dos de abril del año en curso, se atendió la solicitud del PUSC para proceder con la denegatoria de la fiscalización de asamblea señalada en el punto anterior, el cual fue debidamente comunicado a la agrupación política el día dos de abril del dos mil veinticinco (*ver documentos digitales 4034-2025 y oficio n.° DRPP-1658-2025, almacenados en el SIE*) **c)** Mediante solicitud número 4541-2025 de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 09:00 a.m. a 04:00 p.m., indicando como centro de votación la Escuela Central Río Claro, en esta se aportó el permiso de uso de instalaciones respectivo para este centro (*ver documento digital n.° 4541-2025; almacenado en el SIE*) **d)** Que mediante oficio número DRPP-1919-2025 del veintiuno de abril del año en curso, se atendió la solicitud del PUSC para proceder con la denegatoria de fiscalización de asamblea señalada en el punto anterior, el cual fue debidamente comunicado a la agrupación política el día veintiuno de abril del dos mil veinticinco (*ver documentos digitales n.° 4682 y oficio n.° DRPP-1919-2025, almacenados en el SIE*). **e)** Mediante solicitud número 4854-2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, de la provincia de Puntarenas para realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 09:00 a.m. a 04:00 p.m.; en los centros de votación Escuela

Central San José y Escuela Central Río Claro, a la cual no se adjuntaron los permisos de uso de instalaciones (*ver documento digital n.º 4854-2025, almacenado en el SIE*).

f) Mediante auto nº0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, el día veintisiete de abril del año en curso. (*ver documento digital nº0940-DRPP-2025, almacenado en el SIE*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que la agrupación política haya incluido en la presentación de la solicitud de fiscalización n.º4854-2025 recibida el diez de abril de presente año, de la asamblea cantonal de Golfito de la provincia de Puntarenas, a celebrarse el día veintisiete de abril del año en curso, el permiso de uso de instalaciones de la Escuela Central San José y de la Escuela Central Río Claro.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **a) Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio nºDRPP-1982-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Loría Barrantes en lo que interesa señaló:

*“Que en la solicitud de fiscalización número 4854-2025 del 10/04/2025, tramitada ante sus Autoridades Electorales, para la solicitud de fiscalización de la Asamblea Cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, a realizarse, a realizarse (sic) el veintisiete de abril del año en curso; en los siguientes centros de votación: “**Escuela Central San José y Escuela Central Río Claro**”, se incluyó el permiso de uso de instalaciones de edificios públicos”.*

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

*“a- Que se deje sin efecto la denegación del Oficio DRPP-1982-2025.*

*b- Que se apruebe la fiscalización de la Asamblea Cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, a realizarse el veintisiete de abril del año en curso; en los siguientes centros de votación: “Escuela Central San José y Escuela Central Río Claro.”*

**b) Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el PUSC mediante formulario n°4854-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Golfito, de la provincia de Puntarenas, a realizarse de manera presencial el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 09:00 a.m. a 04:00 p.m.; en los centros de votación Escuela Central San José y Escuela Central Río Claro. En este acto la agrupación política no incluyó el permiso de uso de instalaciones, siendo este un requisito esencial, según lo establecido en el artículo 11 inciso i) del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (*Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024*), el cual dispone:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, **obligatoriamente**, con todos los requisitos que se detallan a continuación:*

*(...) i) **Adjuntar el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar edificios públicos**, así como la autorización emitida por el administrador o dueño de un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros).*

*(...)*

***Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.**”* (el resaltado es propio).

Ahora bien, el señor Loría Barrantes en su escrito recursivo como parte de sus alegatos, **menciona que si presentó los permisos de uso de instalaciones de los referidos centros de votación ante este despacho**, con la solicitud de fiscalización número 4854-2025, sin embargo en la *“Plataforma de Servicios para Partidos Políticos”*, no consta que con dicha solicitud se haya presentado la documentación de cita y la agrupación política en esta acción recursiva, no expone prueba que así lo demuestre, únicamente adjunta los permisos que le fueron otorgados por parte de los centros educativos, pero no la prueba que constante la debida presentación ante este Organismo Electoral.

Cabe señalar al respecto que el partido político presentó varias solicitudes de fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito de la provincia de Puntarenas, estas con los números 3509-2025 y 4541-2025, en ambas gestiones el PUSC aportó únicamente el permiso del uso de las instalaciones de la Escuela Central Río Claro, no obstante, dichas solicitudes de fiscalización fueron canceladas oportunamente por la agrupación política y esta Administración tomó nota mediante oficios DRPP-1658-2025 y DRPP-1919-2025, de fechas dos y veintiuno de abril del presente año, respectivamente, debidamente notificados, según consta en los hechos probados de la presente resolución. En cuanto a ello, deberá entender la agrupación política que cada solicitud de fiscalización que sea presentada por los distintos partidos políticos deberá cumplir con los requisitos necesarios reglamentarios para su debida autorización y que no existe mandato legal que permita a esta Dependencia Electoral completar solicitudes que no hayan sido correctamente presentadas, siendo esta una responsabilidad que resulta exclusiva e inherente a la agrupación política y no podrá ser de ninguna manera endilgada a este Departamento de Registro de Partidos Políticos; aunado a ello con relación al centro educativo Escuela Central San José, no se tiene rastro alguno sobre el permiso de uso de la misma, sino hasta que la agrupación la adjunta como prueba de la acción recursiva, pero no fue presentada como corresponde con la solicitud de fiscalización, siendo legalmente imposible que dicho requisito sea analizado en este momento, por cuanto en el momento procesal oportuno no formaba parte del expediente del PUSC.

Es por lo anterior que, esta Administración con fundamento en la normativa de cita procedió a denegar la solicitud de fiscalización número 4854-2025 debido a que el

partido político no adjuntó los permisos de uso de instalación pública requerido, así las cosas estima esta dependencia que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Golfito, de la provincia de Puntarenas, convocada para el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta el señor Loría Barrantes, fue dictada conforme a Derecho y en apego a las disposiciones reglamentarias, las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, en virtud de principio de inderogabilidad singular del reglamento.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-1982-2025 del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

Finalmente, cabe mencionar que, mediante auto n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada, entre otras, la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal que nos ocupa, indicando lo siguiente:

*“(...) considerando que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos se encuentran en estudio de admisibilidad y que los oficios impugnados no han adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que la gestión planteada prospere, se autoriza al partido Unidad Social Cristiana para que celebre las asambleas cantonales abiertas de cita, las cuales en virtud del impedimento que dieron pie a las denegatorias no contará con la fiscalización por parte de esta Dependencia, razón por la cual **los acuerdos que eventualmente se adopten en ellas, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones recursivas.***

*Lo anterior, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten en esas actividades partidarias, estarán condicionados en forma absoluta a lo determine el Superior**; asimismo, se le hace saber al partido político que, de la autorización de celebración de las asambleas extendidas en el presente documento no puede interpretarse de forma*

*alguna que, se haya prejuzgado el fondo del asunto que habrá de resolverse.”*

**P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio n.º DRPP-1982-2025 del veintiuno de abril de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/yag  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S: 5421, 5565-2025